



TRIGÉSIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del ocho de octubre del dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la trigésima segunda sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) y dos juicios electorales.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por el

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior por el que se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte.

Magistrado José Luis Ceballos Daza y el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-32/2020, SCM-JDC-33/2020, SCM-JDC-34/2020 y SCM-JDC-35/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Se da cuenta conjunta con **los juicios de la ciudadanía 32, 33, 34 y 35, todos del presente año**, promovidos por diversas personas a fin de controvertir la supuesta omisión de actualizar los datos de sus respectivas credenciales para votar, a partir del marco geográfico electoral en el que se incluye al Municipio de Coatetelco, en el Estado de Morelos, de reciente creación y al que dicen pertenecer.

La parte actora aduce en sus motivos de inconformidad que acudieron a la Junta local a fin de solicitar que fueran actualizados los datos de su credencial en la cual aparece que pertenecen al Municipio de Miacatlán, Morelos, cuando en realidad corresponden al recién creado Municipio de Coatetelco, sin embargo, la autoridad responsable argumentó que no era posible resolver favorablemente su solicitud porque todavía no se realizaban los trabajos de actualización geográfica necesarios; lo cual, a su decir, vulnera sus derechos político-electorales.

En los proyectos se propone declarar parcialmente fundada la omisión de la parte actora pues si bien se encuentra acreditado que la responsable así como los diversos órganos del Instituto Nacional Electoral han realizado actos encaminados a incorporar al Municipio de Coatetelco a la geografía electoral, subsiste la omisión de la responsable de realizar los actos necesarios para actualizar los datos de la credencial de la parte actora.



Lo anterior es así porque de las constancias que obran en los juicios, no se desprende que la autoridad responsable haya realizado acciones tendentes a generar la actualización de los datos de la credencial de la parte actora, de tal forma que subsiste parcialmente la omisión reclamada, es decir, prevalece la afectación individual sobre la actualización de datos de la credencial.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, de conformidad con el marco jurídico de la materia, la relevancia de mantener actualizados en la cartografía electoral las divisiones político-administrativas de entidad, distritos electorales y municipios, es salvaguardar el derecho de la ciudadanía de votar y ser votada en la demarcación correspondiente a su domicilio.

De esta forma, le asiste razón a la parte actora en cuanto a la necesidad de que los datos contenidos en su credencial deben corresponder al municipio al que pertenecen. Lo anterior, pues la autoridad responsable no hizo uso de todos los medios de lo que dispone para garantizar el derecho al voto de las y los actores para la adecuada atención y protección de este derecho fundamental.

Por lo anterior se ordena:

1. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia, la autoridad responsable deberá notificar a la parte actora que puede acudir a un módulo de atención ciudadana para iniciar el trámite correspondiente.

2. En caso de cumplir con los requisitos previstos en la Ley, la autoridad responsable deberá resolver de manera fundada y motivada respecto de la procedencia del trámite correspondiente.

3. En caso de resultar improcedente el trámite se deberá emitir un acto por escrito en el que, de manera fundada y motivada, se comuniquen las razones en que lo sustente”.

Puestos los proyectos de sentencia a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En este grupo de asuntos voy a votar en contra de la propuesta que se hace, pues yo tengo una visión distinta de la que se propone en relación con cuál es el acto que están encomendando las personas actoras.

Como se dijo en la cuenta, parte de la definición del acto impugnado que se maneja en los proyectos que se están sometiendo a consideración de este Pleno cruza por la actualización de la geografía electoral que implicaría la incorporación de Coatetelco que es un municipio de nueva creación y que, entonces, derivado de esta incorporación del referido Municipio, eso se vea plasmado en la credencial de las y los actores.

Mi disenso por definir de esta manera el acto impugnado viene en una primera instancia de que cuando llegaron por primera vez las demandas, se mandó una consulta de competencia a la Sala Superior y ésta al resolver el juicio de la ciudadanía 141 de este año y sus



acumulados, resolvió, y me voy a permitir leerlo de manera literal '*...en el particular, la controversia en modo alguno se vincula con la distritación o el ámbito geográfico de una entidad federativa, sino solamente con la actualización de los datos de los demandantes en su credencial para votar respecto al municipio de actual creación...'*

Desde este punto de vista, lo que deberíamos de estar resolviendo como acto impugnado -de acuerdo con la resolución de la Sala Superior en que determinó que esta Sala Regional era competente para resolver esa controversia- es justamente la omisión de la actualización de los datos de credencial de la parte actora, nada más, nada relacionado con la actualización de la geografía electoral.

Si acotamos el acto impugnado a esta omisión para ver si existe o no, es necesario saber si la parte actora acudió o no a la oficina a la que debería haber acudido a solicitar el trámite de actualización.

En las demandas, y se reconoce en el proyecto, las personas que forman la parte actora manifiestan y reconocen que a donde acudieron es a la Junta local, no a un módulo de atención ciudadana del INE que es la oficina que en términos del artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es donde pueden solicitar la actualización de sus datos.

Entonces, en primer lugar, la parte actora manifiesta que acudió a la Junta local, no a un módulo de atención ciudadana a solicitar esta actualización.

Sin embargo, cuando la Vocal nos rindió los informes circunstanciados nos dijo que no tienen registros de que la parte actora hubiera acudido a la Junta local y eso se reconoce en los proyectos. Bajo esta consideración, creo que en el expediente no hay elementos que nos permitan afirmar si quiera que esta omisión exista.

En mi opinión, deberíamos de hacer un requerimiento a la DERFE para que nos informe si las personas que integran la parte actora acudieron a algún módulo de atención ciudadana del INE de Morelos a solicitar e iniciar este trámite de actualización de su credencial.

¿Y por qué para mí eso es de total relevancia? Porque lo que se está ordenando en esta sentencia al INE es que le dé orientación a las personas que integran la parte actora en relación con cómo hacer este trámite de actualización; incluso, se reconoce dentro de los efectos que en donde tiene que acudir para esto, y es a un módulo de atención ciudadana, no a la propia Junta.

Pero esto se hace sobre la base de considerar parcialmente fundada una omisión, si no tenemos ni siquiera la certeza de que la parte actora haya acudido a la Junta, ¿cómo podemos decretar que hay una omisión? Junta local fuiste omisa en dar una orientación que ni siquiera te fueron a pedir porque no está acreditado que hayan ido a tus oficinas a solicitar el trámite.

Creo que en este caso, con los elementos que hay en el expediente, no está acreditada ninguna omisión, no está acreditado lo que yo veo como el acto impugnado, deberíamos de haber hecho requerimientos adicionales para saber si existía o no la omisión y, en todo caso, poder



saber si era fundada o no, pero como comentaba mi visión se aparta, incluso, de la definición propia del acto que se está impugnando en estas demandas.

Es por eso por lo que no puedo acompañar los proyectos que se someten a consideración”.

Acto seguido el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sin duda alguna es muy interesante el planteamiento que hace la Magistrada María Silva, hay que reconocer que en el debate que sostuvimos en varias sesiones respecto de este grupo de asuntos emergió el tema de la existencia o de la inexistencia del acto efectivamente reclamado. Yo también en algún momento estuve ponderando esa situación.

Lo primero que yo me preguntaría en estos asuntos -que son asuntos sumamente recurrentes- está en la médula de las funciones de nuestra Sala, pero tienen su origen en un proceso de credencialización que le corresponde a la autoridad electoral administrativa, es si lo deseable es que éstos tengan o reciban un tratamiento jurisdiccional o su naturaleza debería ser en lo ordinario eminentemente administrativa.

En particular, disiento de la interpretación que se hace de lo dicho por la Sala Superior en el precedente 141. En este precedente, como bien lo mencionó la Magistrada, la Sala Superior abordó el estudio relacionado con la competencia y la argumentación que da con mucha

claridad para explicar por qué no está en el supuesto de la jurisprudencia 5 de 2010, que le da la competencia cuando esta no está expresamente consignada para las Salas Regionales. Pero más allá de eso, yo no encuentro oposición entre lo que termina resolviendo la Sala Superior cuando dice que el acto efectivamente reclamado es el proceso de la entrega de la credencial, con lo que se propone en los proyectos.

En los proyectos hemos sido sumamente cuidadosos en señalar que el acto general es el proceso de división geográfica, pero que el acto que afecta de manera directa a las partes es el proceso de credencialización, entonces yo no veo esa oposición.

En particular el ejercicio que se hace para calificarlo como omisión tiene su razón de ser, por supuesto, en que no encontramos la necesidad de entrar en esa pugna sobre la decisión o no de la credencial, lo encontramos como un hecho no controvertido y se explica en los proyectos que, respecto de la no asistencia a la Junta, eso está muy claro.

El proyecto pone absoluto énfasis en la generación del acuerdo general 226 de 2020 del Instituto Nacional Electoral que ya efectuó un avance muy importante en la delimitación de diversos municipios, entre ellos Coatetelco, que es donde residen estas personas y precisamente el proyecto se posiciona en ese sentido y a partir de lo dicho en este acuerdo general lo que está ordenando es que se acuda a la autoridad competente y que se proceda de conformidad con ese acuerdo.



Entonces, yo creo que de algún modo se está haciendo a plenitud todos los elementos que tienen que valorarse en este asunto y yo no me quedaría con una cuestión de inexistencia porque creo que, en el caso particular, lo que está muy claro es que ya en el ámbito administrativo electoral se han desarrollado las acciones que ponen en la mesa la posibilidad de ejercer el derecho político que me parece lo más importante”.

Finalmente, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Brevemente diré que, para respaldar estos proyectos, efectivamente se generó un debate sobre las distintas visiones con las que se pueden afrontar. Lo que es muy importante en este tipo de casos y me parece que en general en estos asuntos, que son materia de nuestra resolución, es que el derecho electoral ha evolucionado de manera muy importante.

Este tipo de casos es muy particular porque efectivamente el tema está vinculado con una redemarcación territorial, que no es lo que revisamos en la Sala.

Lo que nos vienen a decir es '*...no se han realizado los actos necesarios para que esto impacte en mi credencial...*' y finalmente eso es lo que es nuestra competencia -de acuerdo a lo que resuelve Sala Superior- es lo que estamos resolviendo en este caso.

Estamos respondiendo a la pregunta ¿Se han realizado los actos necesarios para que eso tenga impacto en la credencial de estos

ciudadanos? Y la respuesta a la pregunta es no, se han realizado algunos, es verdad, que son todo lo que tiene que ver con hacer el marco jurídico administrativo necesario para que se pueda impactar ya a las credenciales, pero ¿sí ha impactado a las credenciales ya? No aún, por eso es por lo que es parcialmente fundado y si se dan cuenta no hay pronunciamiento alguno en la cuenta respecto a una revisión si estos actos relativos a la redemarcación son correctos o no.

Simplemente se están observando de reojo -déjenme ponerlo así- para ver si ya hay un marco jurídico administrativo pertinente para que se concrete en las credenciales.

Por eso es por lo que yo me aparto de esta visión que planteaba la Magistrada respecto a que no hay elementos en el expediente para acreditar la omisión, por supuesto que los hay.

La visión desde la que se están abordando es precisamente ésta; se han realizado, porque los actores desde sus demandas, así lo plantean, que hay una omisión y sobre ese principio de agravio en suplencia se está diciendo que sí existe la omisión.

Entonces, por eso es por lo que ya pasa a segundo término si acudieron a un módulo, si acudieron a la Junta local o a alguna Junta distrital, porque finalmente lo que se revisa es si existe o no la omisión.

La omisión existe, existe una autoridad responsable, existe una autoridad que dio las razones, a partir de ahí se puede fijar la *litis* y es por eso por lo que -en mi opinión- está perfectamente acreditada la



omisión parcial, como se ha dicho en la cuenta y por eso es que se les está concediendo parcialmente la razón”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular, en cada caso, en términos de su intervención.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 32, 33, 34 y 35, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se tiene por **acreditada parcialmente la omisión** materia de controversia y se ordena realizar los actos ordenados en esta sentencia.

2.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-105/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 105 del año en curso** en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena reponer el procedimiento sancionador en que se impuso al hoy actor una amonestación pública, a efecto de que lleve a cabo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos en lo correspondiente a la valoración de las pruebas técnicas aportadas.

La Ponencia estima infundados los agravios del actor pues la decisión del Tribunal responsable es conforme a Derecho, ya que al advertir que la Comisión Partidista no desahogó correctamente las pruebas técnicas sino que sancionó al promovente con base en su propia confesión, ordenó reponer la audiencia para que se desahogara y valorara todo el caudal probatorio y, con base en ello, se emitiera una nueva determinación.

La consulta considera que en materia electoral es posible el reenvío a un órgano de justicia partidaria para que emita un nuevo pronunciamiento en un procedimiento sancionador cuando se advierta que aquel no desahogó la totalidad de las pruebas necesarias para resolver la denuncia inicial, pues atento al principio de adquisición procesal, la reposición del mencionado procedimiento no implica una mayor afectación a los intereses de la persona sancionada, además de que permite tutelar los intereses colectivos del partido y de acceso a la justicia de su militancia. En tal virtud, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz manifestando, en esencia, lo siguiente:

“En este proyecto tampoco voy a votar a favor. Hay algunas cuestiones que me inquietan un poco. En el caso, se dijo en la cuenta, el Tribunal Electoral de Guerrero le ordenó a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena reponer el procedimiento derivado de una queja que se interpuso en contra de nuestro actor, desde el desahogo de las pruebas.



¿Qué fue lo que pasó en este caso? Una persona acudió a denunciar a quien ahora es nuestro actor por diversas irregularidades cometidas al interior de Morena en el Estado de Guerrero.

La Comisión tuvo por acreditadas las irregularidades y las sancionó con una amonestación pública, el actor acudió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, obviamente porque según él, se le había sancionado de manera incorrecta con una amonestación.

Lo que acudió a solicitar al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero era que se revisara la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena porque a su juicio había valorado mal las pruebas con base en las cuales tuvo por acreditadas las irregularidades por las cuales le impuso la amonestación pública.

Entonces, quien fue al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero fue la persona sancionada y es la misma persona que está acudiendo aquí.

¿Y por qué acude aquí? Porque el Tribunal de Guerrero en lugar de revisar únicamente si las pruebas con base en las cuales la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena tuvo por acreditadas las irregularidades estaban bien valoradas, determinó que se tenían que desahogar todas las pruebas y entonces mandó en realidad a que se desahogaran esas pruebas técnicas que se mencionan en la cuenta, que no fueron base de la valoración que tomó la Comisión Nacional de Honor y Justicia para considerar que las irregularidades habían sido cometidas.

Entonces, ordenó desahogar pruebas que no fueron consideradas por la Comisión para tener por acreditados estos actos.

Esto para mí es muy importante ¿Por qué? Quien acudió ante el Tribunal de Guerrero no fue la persona que había denunciado al actor, al decir que no se habían desahogado correctamente las pruebas y deberían de haberse desahogado bien.

Quien acudió fue nuestro actor para defenderse en contra de una amonestación que consideró que afectaba sus intereses. El Tribunal ordenó que se retrotrajera el proceso hasta la fase del desahogo de pruebas que no habían sido base para la imposición de la sanción.

Considerablemente que esto era una reforma en perjuicio. Acude aquí a la Sala y la propuesta es confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ¿Por qué yo me aparto de esta consideración? Creo que en este caso lo que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero debería haber hecho era simplemente revisar si la Comisión Nacional de Honor y Justicia había valorado correctamente las pruebas con las cuales tuvo acreditadas las irregularidades de las que se acusaba al actor.

Deja fuera todas las demás pruebas que no habían sido base para considerar esta acreditación de las irregularidades, y ahí es donde está mi disenso. Estamos ordenando que se desahoguen pruebas técnicas que no le sirvieron a la Comisión Nacional de Honor y Justicia para acreditar esto.



Una de las irregularidades que se tuvo por acreditada, se acreditó con una sola prueba, y esa única prueba fue una confesional a cargo del actor. Eso es muy delicado porque, en realidad, nadie puede declarar en su propio perjuicio, es un derecho humano que está garantizando.

Entonces, si confirmamos en este momento la determinación del Tribunal del Estado de Guerrero lo que se generaría es -en mi opinión- vulnerar la presunción de inocencia del actor, que no está obligado a declarar en su contra y la única prueba con la que se sostuvo esa irregularidad fue una confesional a su cargo.

Permitir que se desahoguen estas pruebas técnicas podría dar pie a que se confirmara la irregularidad con base en pruebas que no había considerado la Comisión Nacional de Honor y Justicia, con independencia de que en realidad estas pruebas técnicas sí fueron desahogadas en la audiencia de alegatos de la Comisión de Honor y Justicia de Morena, en realidad no debería de existir la necesidad de volverlas a desahogar.

Pero con independencia de eso, me parece muy delicado lo que se está proponiendo de confirmar esta determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero porque vulnera el principio de la presunción de inocencia en favor del actor. En realidad, como nos viene diciendo, sí implica también una vulneración al principio de no reforma en perjuicio porque el actor fue justamente a combatir el hecho de que se repusiera todo el procedimiento porque la base para considerar acreditadas las irregularidades eran algunas pruebas determinadas que él decía no están bien valoradas.

Justamente lo que le iba diciendo al Tribunal de Guerrero, por ejemplo, en relación con esta confesional es '*no puedes tener por acreditada esta irregularidad cometida por mí solamente con mi confesional*'. Tiene toda la razón, según yo, lo que deberíamos hacer es revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para decirle que emita una nueva resolución en la que simplemente revise, como le pidió el actor, si estuvieron bien valoradas las pruebas con base en las cuales la Comisión Nacional de Honor y Justicia tuvo por acreditadas las irregularidades y nada más.

Sobre esas pruebas no hace falta hacer un desahogo ¿por qué? Porque la confesional está transcrita en la audiencia de alegatos, entonces esa confesional la puede valorar el Tribunal Electoral para ver si estuvo bien valorada o no por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Respecto de las otras pruebas con las que se tuvieron por acreditadas las irregularidades en la instancia partidista son documentales que están ahí en el expediente y se desahogan por sí mismas, no son estas documentales técnicas.

Entonces, creo que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero podría valorarlas porque sí están correctamente desahogadas y emitir una determinación justamente en relación con la *litis* que le fue planteada.

Lo que hizo el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, como nos viene diciendo el actor, fue variar la controversia y eso implica una



vulneración al principio de congruencia externa de la sentencia. Es por esto por lo que, en este caso, también votaré en contra de la propuesta”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En el caso particular yo votaré a favor del proyecto y ahorita voy a dar la explicación de las razones.

Ahorita que escuchaba a la Magistrada María Silva me entra la duda si su voto sería particular o concurrente, porque veo que está coincidiendo en esencia con una orden de revocación. Creo que el disenso lo tiene en los efectos, pero bueno, eso es una anotación al margen.

En particular, este asunto también me llevó a reflexiones muy interesantes porque hace unos meses tuvimos el juicio de la ciudadanía 53 de 2020 en donde emergió este tema y fue sumamente interesante.

En aquella ocasión yo voté porque los parámetros que se daban en ese supuesto era un asunto en el que se imputaba a una persona haberse ostentado como presidenta cuando no lo era, dirigidos a la hipótesis normativa sancionable, desde mi punto de vista, llevaban a una nulidad lisa y llana.

El debate fue muy interesante y yo anuncié desde aquella ocasión que, como regla general, lo idóneo es que se revoque para los efectos

de que sean las autoridades, en este caso intrapartidarias, las que conozcan del procedimiento, y eso lo sigo manteniendo.

Creo que eso obedece a una lógica natural que ha sido reconocida por la Sala Superior desde la jurisprudencia 40 del 2016 '**DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO**'. Creo que ya a partir del Artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que maneja las garantías esenciales de la jurisdicción se han trasladado al orden normativo interno y, por supuesto, al orden de los partidos políticos.

Por esas razones estoy de acuerdo con la propuesta en tanto que confirma la determinación del Tribunal que está precisamente privilegiando ese debido proceso y lo está dejando en el terreno del partido político.

Yo no veo los parámetros para una medida lisa y llana por la sencilla razón de que, en el presente caso, lo que se imputa es la violación al artículo 29 de los estatutos del partido político Morena que tienen que ver con no haber convocado a las asambleas en el cargo que esta persona tiene, que es un mandato establecido en esos estatutos y no haber entregado unos bienes muebles que están en su propiedad.

Esos elementos y las pruebas técnicas que se ofrecieron, a mí me llevan a pensar que sí es necesario ese desahogo y, por lo tanto, considero que es correcta la determinación del Tribunal que ordena esta circunstancia”.



Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Quiero establecer que sí sería un voto particular, por lo que estoy viendo usted está a favor del proyecto, porque lo que está proponiendo el Magistrado Romero es confirmar la resolución del Tribunal local.

Mi propuesta sería revocarla para decirle que emita una nueva resolución en la que simplemente revise si estuvieron bien valoradas las pruebas que es como base para tener por acreditadas las irregularidades. Es por eso por lo que no veo de qué otra manera podría hacer mi voto”.

Acto seguido, el **Magistrado Presiente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“De mi parte, para defender el proyecto, me parece muy relevante decir que cuando escucho de pronto algunos argumentos en las sesiones privadas, en las sesiones públicas, me queda la impresión que de pronto tenemos la dimensión del derecho electoral como derecho público.

Son normas de orden público las del derecho electoral, de pronto intentamos abordar los problemas como si fueran parte del derecho civil.

Ahorita que escuchaba a la Magistrada decir, por ejemplo '*...bueno, es que solamente acudió a quien se le sancionó a impugnar, no*

acudió el quejoso...! Pues no, es una cuestión de sentido común, el quejoso no acudió porque se le dio la razón y se sancionó a quien estaba denunciando.

Entonces, si solamente atendiéramos la parte de quien impugna, que en este caso fue sancionado, estamos dejando de atender una serie de valores y principios en el derecho público.

En el debate anterior yo les decía aquí en el procedimiento interno sancionador hay un denunciante que también tiene derechos, tiene derecho de acceso a la justicia interna, que son derechos que no se encuentran solamente en la norma interna, sino en la legislación del país.

Se le tiene que atender ese derecho al quejoso de que se valoren todas sus pruebas, se tiene que atender el interés del partido de que sus miembros se apeguen a su norma interna.

Por eso el Tribunal local actuó correctamente, porque ante una violación en la valoración de pruebas ordenó la reposición del procedimiento para que se garantizaran todos estos bienes o principios enmarcados en el derecho público, no es derecho privado, no es solamente el interés de quien impugna, no es.

Si no impugnó el denunciante en la instancia local ya no nos importa si lo hiciera; no, sí importa, porque hay un interés de él de que se cumpla con la norma interna del partido, hay un interés del partido de que se cumpla su norma, hay un derecho de un gobernado militante



de un partido político a que se le siga un debido proceso donde se valoren sus pruebas, etcétera.

Entonces, yo me aparto totalmente de esta visión. Me parece que de pronto se enmarca en una visión restrictiva más asociada al derecho privado que al derecho público, y es por eso que he insistido en esta posición y, como bien dice el Magistrado Ceballos, incluso, es un asunto muy distinto al que debatimos que tiene estas particularidades y que, digamos, tiene este tronco común que yo defendí en aquel entonces, pero también como bien dice el Magistrado Ceballos, las particulares de este asunto harían todavía más complicado una revocación lisa y llana o, en su caso, como dice la Magistrada, una revocación parcial para que se valore solamente una prueba y se deje de valorar todo el caudal probatorio en detrimento del derecho que tiene la militancia del partido -el denunciante- de que el propio partido debe vigilar que se cumplan sus propias normas”.

Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Nada más en respuesta a esta última intervención, no es que pierda de vista que el derecho electoral forma parte del derecho público y esto creo que también sería una revisión de aquel debate que tuvimos en el juicio de la ciudadanía 53, pero en realidad aquí la razón simplemente parte de dos visiones distintas de lo que tenemos que hacer en este Tribunal es que, que en mi opinión -o al menos por eso es por lo que estoy votando así en estos asuntos- es que tampoco podemos actuar de oficio.

Cuando vea una irregularidad no voy a revocar un acto porque está mal hecho, y porque entonces tengo que proteger el bien de la militancia de ese partido al que se le están vulnerando sus derechos.

Para que yo pueda actuar como juzgadora necesito una demanda en la que alguien me diga que se están vulnerando sus derechos y, en este caso, quien acudió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero fue el actor a decir que la imposición de esa amonestación vulneraba sus derechos.

No acudió la otra persona a decir que el hecho de que la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena hubiera desahogado mal las pruebas le causaban un perjuicio, lo podría haber hecho. El hecho de que hubiera un mal desahogo de las pruebas o un incorrecto desahogo, en este caso, no era falta de desahogo, era un incorrecto o indebido desahogo, también le podría perjudicar y no acudió a defender su derecho como militante de que su Comisión Nacional de Honor y Justicia realizara un trabajo que permitiera sostener su resolución ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Creo que en realidad simplemente parte de dos visiones distintas de lo que tenemos y podemos hacer como personas juzgadoras, por lo que en este caso votaré en contra del proyecto”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, se aprobó por **mayoría** con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió un voto particular y con el voto razonado del Magistrado José Luis Ceballos Daza, en términos de sus intervenciones.



En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 105 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la Resolución impugnada.

3.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativo al juicio electoral **SCM-JE-18/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 18 de este año** promovido por un ciudadano que se ostenta con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, a fin de controvertir el acuerdo dictado el cinco de marzo por el Pleno del Tribunal Electoral de esa entidad federativa en los autos del expediente JDC-73/2010 de su índice, en el que se impuso una amonestación pública por el incumplimiento a lo ordenado en el diverso acuerdo plenario de diez de febrero y, a su vez, se le apercibió con una multa en caso de no acatar lo ordenado.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en razón de lo siguiente:

En un primer agravio, el accionante trata de demostrar que la notificación del acuerdo impugnado no puede obtener eficacia jurídica toda vez que, desde su perspectiva, no cumple con las formalidades establecidas en el proceso civil del Estado de Morelos que afirma tiene aplicación supletoria en el caso particular.

En la propuesta que se somete a su consideración se establece que no le asiste razón dado que, como al existir disposición expresa en la Ley Electoral local, concretamente en los artículos 353 del Código Electoral y 103 del Reglamento Interno, no es necesario acudir a la figura jurídica de la supletoriedad.

Pero con independencia de lo anterior, en las constancias que integran el expediente se pudo constatar que la notificación del acuerdo impugnado practicada el seis de marzo en las oficinas del ayuntamiento no le depara perjuicio porque dicha actuación fue dejada sin efectos por acuerdo dictado en la Ponencia Instructora del Tribunal local el once siguiente.

De esta manera, al analizar la citada actuación, se acreditó que en esa diligencia no se cometió alguna irregularidad a la normativa en perjuicio de la parte actora.

En distinto motivo de inconformidad, el actor sostiene que el Tribunal local no debió tenerlo incumpliendo con lo que le fue ordenado dado que presentó los oficios de respuesta al regidor del ayuntamiento, ordenados en la sentencia de mérito.

El agravio se estima infundado dado que de la propia documentación que el actor ofreció se acreditó que si bien fueron elaborados los oficios de respuesta a las peticiones formuladas por el regidor, los mismos no le fueron entregados, de ahí que haya sido correcto que el Tribunal local lo haya tenido incumpliendo con lo que le fue ordenado y, por tanto, que impusiera la amonestación correspondiente.



Tampoco le asiste razón cuando señala que el Tribunal local debió calificar su proceder solamente como un cumplimiento deficiente y, por tanto, emprender más acciones o dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Lo anterior se estima así, porque como se razona en el proyecto, las sentencias deben cumplirse en los términos en que son aprobadas tal y como lo dispone la legislación electoral aplicable, aunado a que la parte actora no puso de manifiesto y menos a un acreditó alguna causa que le impidiera cumplir en tiempo y forma lo que debía realizar.

En suma, lo que se tiene por demostrado es que la parte actora desatendió dos proveídos dictados por el Tribunal local a través de los cuales se le requirió el cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, el actor señala que el acuerdo impugnado vulnera lo previsto en el artículo 22 de la constitución ya que se le impone un nuevo apercibimiento consistente en una multa inusitada y excesiva en el cual se carece de la debida fundamentación y motivación porque no se toma en consideración la gravedad de la conducta ni la reincidencia.

Bajo la óptica del promovente, dicho agravio resulta infundado ya que en el acuerdo impugnado no se le impuso una multa, sino que sólo se le apercibió en caso de incumplir con lo que le fue ordenado que le impondría dicha sanción económica, la cual no le causa perjuicio habida cuenta que se trata de un acto futuro e incierto que depende única y exclusivamente de la conducta que puede asumir a partir de ese apercibimiento.

En las relatadas circunstancias, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo combatido”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 18 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

4.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo al juicio electoral **SCM-JE-43/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Presento el proyecto de resolución del **juicio electoral 43 de este año** promovido por quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, contra el acuerdo plenario emitido en el juicio local 121 de 2018 del Tribunal local, que ordenó al ayuntamiento pagar las remuneraciones que indebidamente le fueron retenidas a una exregidora.

En primer término, se propone resolver este asunto en la actual contingencia ocasionada por la pandemia de la COVID-19 en términos de los acuerdos generales 2, 4 y 6 de este año de la Sala Superior, considerando la prolongación de dicha contingencia que hace necesario resolver este juicio para dar certeza y definir la situación que debe prevalecer en la controversia que versa sobre el



pago de remuneraciones a una exregidora, además de que el Tribunal local ha reanudado sus actividades.

La propuesta es desechar la demanda al ser extemporánea, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, pues la parte actora admite que el acuerdo le fue notificado el ocho de septiembre, por lo que el plazo de cuatro días que tenía para impugnarlo transcurrió del nueve al catorce de septiembre, y la demanda fue presentada hasta el día diecisiete”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobó **por unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 43 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cuarenta y siete minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020² y 6/2020³, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

12

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

² Conforme a su segundo transitorio, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

³ Por el que se precisan criterios adicionales a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS-COV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte.